

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 2 abril 2013

[JUR\2013\125188](#)



Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores tramitado en atención a la materia.-- Inadmisión del recurso de casación por inexistencia de interés casacional por cuanto la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión de hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2, 3º LEC).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 1943/2012

Ponente: Excmo Sr. Rafael Saraza Jimena

AUTO

En la Villa de Madrid, a dos de Abril de dos mil trece.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de DOÑA Benita Y DON Fabio se presentó escrito con fecha de 19 de junio de 2012 interponiendo escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha de 21 de mayo de 2012 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª), en el rollo de apelación nº 111/2012 , dimanante de los autos de juicio de oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores nº 141/2010 del Juzgado de Primera instancia nº 26 de Valencia .

2

Mediante Diligencia de ordenación de 25 de junio de 2012 se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días.

3

La Procuradora Doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y BIENESTAR SOCIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, presentó escrito con fecha de 7 de septiembre de 2012 personándose ante esta Sala en calidad de parte recurrida. Con fecha de 20 de septiembre de 2012 se recibió escrito remitido por el Ilte. Colegio de Procuradores de Madrid designando a la Procuradora del turno de oficio Doña Rosa Martínez Serrano, en nombre y representación de DOÑA Benita Y DON Fabio .

4

Por providencia de fecha de 5 de febrero de 2013 se puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

5

Mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2012 la parte recurrida mostró su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. Por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha de 11 de febrero de 2013 en el sentido de interesar la inadmisión del recurso formulado.

6

La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#) , del Poder Judicial , introducida

por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#) , complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Rafael Saraza Jimena** , a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Se interpone recurso de casación frente a una Sentencia dictada en un procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de **menores** , en relación a la declaración de desamparo y **acogimiento** de un **menor** , tramitado en atención a la materia, de forma que el cauce adecuado para acceder a la casación es el contemplado en el ordinal 3º del [art. 477.2](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) acreditando la existencia de interés casacional, de conformidad con el "Acuerdo sobre criterios de admisión del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal", adoptado por esta Sala con fecha de 30 de diciembre de 2011.

El recurso de casación interpuesto se funda en un motivo único, invocando la existencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, por infracción, al parecer, del [art. 172.6](#) y [4 CC \(LEG 1889, 27 \)](#) , en relación con los arts. 94 , 160 CC y 9 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 30 de diciembre de 1986 -citados en el cuerpo del escrito, pero no en su encabezamiento-, por considerar que la no adopción de un régimen de visitas a favor de los padres biológicos, no encontraría fundamento objetivo en el informe psicosocial unido a las actuaciones.

Utilizada por el recurrente la vía casacional del ordinal 3º del [art. 477.2](#) LEC , dicho cauce resulta adecuado habida cuenta que el procedimiento fue tramitado por razón de la materia.

2

No obstante, el único motivo del recurso de casación formulado incurre en falta de claridad por la falta de indicación en el encabezamiento o formulación del motivo de la norma sustantiva que se considera infringido, de conformidad con los términos del Acuerdo sobre criterios de admisión, adoptado por esta Sala, y antes referenciado ([arts. 481.1](#) y [487.3 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#)).

Expuesto lo anterior, el recurso interpuesto incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por cuanto la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión de hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2 , 3º LEC).

Así, la parte recurrente en su escrito de interposición sostiene, en todo momento, que el informe psicosocial no contaría objetivamente con los datos empíricos necesarios que permitieran concluir que el establecimiento de un régimen de visitas a favor de los padres biológicos pueda resultar perjudicial para el menor, y que la adopción de la medida, con la adopción de las máximas garantías, no supondría efecto pernicioso alguno para el menor elude que la sentencia impugnada, tras examinar la prueba practicada, concluye que la menor lleva muchos años de absoluta desatención material y moral, que justifica cumplidamente la adopción de la tutela automática y la declaración de desamparo, y sin que se aconsejable ni siquiera la adopción de un régimen de visitas a la vista de los contundentes informes obrantes en autos, y especialmente el emitido por el Gabinete Psicosocial adscrito a los Juzgados de Familia.

En consecuencia, la Sentencia recurrida no se opone a las Sentencia de esta Sala citada como infringida, debiendo recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte. En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella,

desentendiéndose por completo del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y eludiendo, en definitiva, que el criterio aplicable para la resolución de la cuestión jurídica planteada depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

Cabe añadir, finalmente, que en el recurso interpuesto subyace, en definitiva, la disconformidad de la parte con la valoración de la prueba practicada por la Audiencia Provincial -particularmente del informe psicosocial-, pero sin que por la recurrente se haya formalizado de forma conjunta el correspondiente recurso extraordinario por infracción procesal, como cauce procesal adecuado para la invocación de la infracción de las normas de naturaleza procesal o adjetiva, como son las relativas a la valoración de la prueba.

Circunstancias las expuestas que determinan la inadmisión del recurso interpuesto.

3

La inadmisión del recurso de casación, determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª, apartado 9](#), de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), del Poder Judicial, introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

4

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el [art. 483.3](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de DONA Benita Y DON Fabio contra la Sentencia dictada con fecha de 21 de mayo de 2012 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª), en el rollo de apelación nº 111/2012, dimanante de los autos de juicio de oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores nº 141/2010 del Juzgado de Primera instancia nº 26 de Valencia.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente.

4º) La PÉRDIDA del depósito constituido.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal únicamente a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.